

Rad. 59.2019
Demandante. MERCEDES NAVARRO FLOREZ
Titular del acto. LUIS EDUARDO NAVARRO

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, informando que el proceso de interdicción fue suspendido mediante auto de data 9 de septiembre de 2019, el mismo se encuentra admitido por el juzgado sexto de familia de Ibagué, quien lo remitió por competencia territorial al advertir que el domicilio de LUIS EDUARDO NAVARRO era la ciudad de Cali, el proceso se avocó, el 12 de marzo de 2019, donde se decretó interdicción provisoria, se ordenó impartir el trámite previsto en los art. 577, 579 y 586 del C.G.P. y se designó como curadora provisoria a MERCEDES NAVARRO FLOREZ, la última actuación surtida por el despacho es el reconocimiento de personería al Dr. JOSE VICENTE MANCILLA, sin más actuaciones. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 19 de abril de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 563

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. Teniendo en cuenta el memorial de data – 23 de septiembre de 2021- presentado por el apoderado de MERCEDES NAVARRO FLORES, donde al tenor literal solicita: “(...) *continuar con el trámite del proceso en el juzgado para que se surtan los apoyos necesarios para el presunto interdicto el señor LUIS EDUARDO NAVARRO FLOREZ (...)*”, es necesario hacer un recuento de la actuación surtida, para reanudar el cauce procesal conforme los lineamientos establecidos en la Ley 1996 de 2019. Veamos:

a. Revisado el trámite que nos ocupa, se advierte que mediante proveído No. 150 del 12 de marzo de 2019, se ordenó entre otros, abrir a trámite la demanda de jurisdicción voluntaria, promovida por MERCEDES NAVARRO FLOREZ.

b. Posteriormente, mediante auto de calenda 9 de septiembre de 2019 se suspendió el asunto judicial, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019. - *Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad-*.

ii. La referida Ley, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta.

El canon 53 ibídem exterioriza que “(...) *Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley (...)*”. En consecuencia, lo solicitado en la demanda va en contravía de lo dispuesto por la nueva normativa, por lo que se hace necesario, requerir a la parte interesada para que se pronuncie sobre el particular atendiendo los presupuestos de la nueva legislación.

Rad. 59.2019
Demandante. MERCEDES NAVARRO FLOREZ
Titular del acto. LUIS EDUARDO NAVARRO

iii. Con ocasión a este recuento, se impone por cuenta de esta juzgadora, levantar la suspensión del proceso que nos atañe y a continuación, requerir a la parte demandante, para que se sirva informar si es su deseo continuar el trámite que nos ocupa.

De hallarse interesada en continuar ahora con el trámite de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, además de adecuar las pretensiones para proceder a variar la cuerda procesal y continuar el trámite procesal, deberá aportar la valoración de apoyos efectuada a LUIS EDUARDO NAVARRO, conforme lo consignado en el numeral 4 del artículo 38 de la referida norma. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-.

Se recuerda que el titular del acto jurídico y quien pretende ser apoyo formal de una persona con discapacidad, ***también pueden acercarse ante cualquier Notaría o Centro de Conciliación autorizados para elevar el documento pertinente en el que se consagren el acto o los actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado.***

Por lo anterior, **el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali,**

RESUELVE.

PRIMERO. LEVANTAR la suspensión del proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovido por MERCEDES NAVARRO FLOREZ.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte interesada para que informe si desea continuar con el trámite aquí adelantado. De ser afirmativo, deberá adecuarla demanda -hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, etc-, los anexos, el poder y todo lo necesario al trámite de adjudicación judicial de apoyos en los términos referidos en la Ley 1996 de 2019.

Carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de TREINTA (30) DÍAS conforme lo señalado en el art. 317 del Estatuto Procesal, so pena, de la declaratoria del desistimiento tácito de la presente.

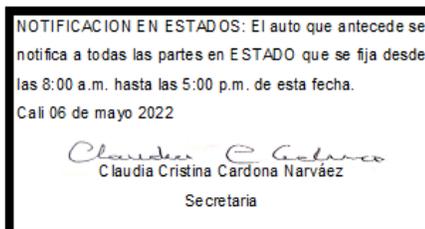
Rad. 59.2019
Demandante. MERCEDES NAVARRO FLOREZ
Titular del acto. LUIS EDUARDO NAVARRO

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 359fd787769afaba64f62bc2f2fcc75808675f10bc36ad174ab5551cc57c6b

Documento generado en 05/05/2022 05:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>